
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Oliver De Jesús Berroa.
Abogada:	Licda. Xiomara Adames.
Recurrido:	Comunicaciones Colorín, S. R. L. (Telefuturo Canal 23).
Abogados:	Dr. Benito Manuel Pineda, Licdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Alcedo De Jesús García y Teodoro Guerra Fernández.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0117887-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Manuel Pineda, y los Licdos. Alcedo De Jesús García y Rafael Nicasio, abogados de las entidades comerciales recurridas, las entidades comerciales, Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo 2018, suscrito por las Licdas. Xiomara Adames, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1013106-7, abogada del recurrente, el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo del 2018, suscrito por el Dr. Benito Manuel Pineda y los Licdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Alcedo De Jesús García y Teodoro Guerra Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0170332-4, 093-0053811-4, 010-0300622-3, 001-1521730-9 y 058-0018160-3, respectivamente, abogados de las entidades comerciales recurridas;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Héctor Oliver De Jesús Berroa, contra de la entidad comercial, Comunicaciones Colorín SRL., (Telefuturo Canal 23), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha tres (3) de mayo de 2016, por Héctor Oliver De Jesús Berroa, en contra de Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Héctor Oliver De Jesús Berroa con la demandada Comunicaciones Colorín, SRL. (Telefuturo Canal 23), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Comunicaciones Colorín, SRL., (Telefuturo Canal 23), a pagar a favor del demandante señor Héctor Oliver De Jesús Berroa los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$15,039.87); 63 días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 (RD\$33,839.82), la cantidad de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 447/00 (RD\$4,134.44), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$76,800.28) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos dominicanos con 41/100 (RD\$129,804.41), todo en base a un salario mensual de Doce Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,800.00) y un tiempo laborado de tres (3) años; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Héctor Oliver De Jesús Berroa, por daños y perjuicios intentadas por Héctor Oliver De Jesús Berroa, por los motivos ut supra indicados; Quinto: Condena a la parte demandada Comunicaciones Colorín SRL (Telefuturo Canal 23), al pago de la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD\$6,445.68) a favor del demandante Héctor Oliver De Jesús Berroa, por concepto del salario dejados de pagar en la quincena trabajada y no pagada desde el 15 al 27 de abril del año 2016; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación promovido en fecha veintiseises (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Comunicaciones Colorín, SRL., Canal 23, contra la sentencia núm. 401/2016, dictada en fecha doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y revoca la sentencia respecto de las prestaciones laborales y confirma solo el pago de la proporción del salario de Navidad por la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$4,124.44), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las reglas de las pruebas; **Tercer**

Medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 97 del Código de Trabajo; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación: 1- porque el recurrente no notificó el recurso de casación en el plazo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo está caduco; 2- Porque la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo:

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 2018 y notificado a la parte recurrida el 22 de marzo de 2018, por Acto núm. 232/2018, diligenciado por el ministerial Aneury García Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Olivier De Jesús Berroa, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.